

JUICIO DE NULIDAD

Expediente:

TJA/4ªSERA/JDN-244/2023.

Actor:

[REDACTED]

Autoridad Demandada:

Tesorero Municipal del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

Magistrado Ponente:

Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; a **trece de noviembre de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-244/2023**, promovido por [REDACTED], en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado

“La resolución de fecha 09 de octubre de 2023, dictada por el Tesorero Municipal Del Ayuntamiento De Cuernavaca, Morelos, LIC. [REDACTED] mediante [REDACTED]

la cual TIENE POR NO INTERPUESTO el RECURSO DE REVOCACIÓN promovido por el suscrito en contra del crédito fiscal contenido en el Oficio con FOLIO [REDACTED], de fecha 19 de junio de 2023, por el cual, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de su Tesorero Municipal LIC. [REDACTED]; [REDACTED]; pretende el cobro o pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto de derechos por Servicios Municipales, que según corresponden al periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED]..” (Sic)

Sin embargo, se tiene como acto impugnado:

La resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] con número de oficio [REDACTED], de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, por la cual tiene por no interpuesto el recurso administrativo de revocación promovido por el C. [REDACTED]

Actor o demandante

Autoridad demandada

Constitución Federal

Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Morelos
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**. Señalando como acto impugnado: “La resolución de fecha 09 de octubre de 2023, dictada por el Tesorero Municipal Del Ayuntamiento De Cuernavaca, Morelos, LIC. [REDACTED] mediante la cual TIENE POR NO INTERPUESTO el RECURSO DE REVOCACIÓN promovido por el suscrito en contra del crédito fiscal contenido en el Oficio con FOLIO [REDACTED] de fecha 19 de junio de 2023, por el cual, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de su Tesorero Municipal LIC. [REDACTED] pretende el cobro o pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de derechos por Servicios Municipales, que según corresponden al periodo comprendido del [REDACTED] al [REDACTED] es decir, del 1º de enero de 2011, al 31 de diciembre de 2022, por considerar que dicho crédito y su pretensión de cobro al Propietario y/o Poseedor del Inmueble ubicado en [REDACTED] de la Colonia

██████████ de ██████ Ciudad de ██████████, Morelos, carece de fundamentación y motivación y consecuentemente, ser violatorio del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación y exhibiera copia certificada del expediente administrativo número ██████████ del que emana el acto impugnado.

TERCERO. Por auto de fecha uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la autoridad demandada. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

¹ Fojas 75 a 78.

² Fojas 132 a 133.

CUARTO. Con fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)³, se tuvo desahogada la vista dada con la contestación de demanda.

QUINTO. El ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁴, se precluyó el derecho de la parte actora para ampliar su demanda. Así mismo, se abrió la dilación probatoria por el plazo común para las partes de cinco días hábiles.

SEXTO. El ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)⁵ la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

SÉPTIMO. La audiencia se verificó el día veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro⁶; se hizo constar la comparecencia del representante procesal del demandante y la incomparecencia injustificada de la autoridad demandada; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que solamente la autoridad demandada ofreció sus alegatos. Mediante acuerdo de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)⁷, se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Este acuerdo fue notificado por lista de estrados de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)⁸.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

³ Foja 142.

⁴ Fojas 144.

⁵ Fojas 152 a 153.

⁶ Fojas 171 a 172.

⁷ Foja 175.

⁸ Foja 175 vuelta.

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio —resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] con número de oficio [REDACTED]—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto —TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS—, realiza sus funciones en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Federal*; 109 Bis de la *Constitución Local*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa*.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo

dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad y la ampliación de la misma⁹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹⁰; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹¹, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la actora.

El actor señaló como acto impugnado:

“La resolución de fecha 09 de octubre de 2023, dictada por el Tesorero Municipal Del Ayuntamiento De Cuernavaca, Morelos, LIC. [REDACTED] mediante la cual TIENE POR NO INTERPUESTO el RECURSO DE REVOCACIÓN promovido por el suscrito en contra del crédito fiscal contenido en el Oficio con FOLIO [REDACTED] de fecha 19 de junio de 2023, por el cual, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de su Tesorero Municipal LIC. [REDACTED] pretende el cobro o pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de derechos por Servicios Municipales, que según corresponden al periodo comprendido del [REDACTED] al [REDACTED] es decir, del 1º de enero de 2011, al 31 de diciembre de 2022, por considerar que dicho crédito y su pretensión de cobro al Propietario y/o Poseedor del Inmueble ubicado en [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de [REDACTED] Ciudad de [REDACTED] Morelos, carece de fundamentación y motivación y consecuentemente, ser violatorio del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

⁹ **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

¹⁰ **ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.** Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹¹ **DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

Sin embargo, se tiene como acto impugnado:

La resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] con número de oficio [REDACTED] de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, por la cual tiene por no interpuesto el recurso administrativo de revocación promovido por el C. [REDACTED]

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada; en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con el original del oficio [REDACTED], de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), puede ser consultado en las páginas 68 a 72 del proceso. Documento público que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la *Ley de Justicia Administrativa*; y hacen prueba plena de la existencia del acto impugnado, en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del *Código Procesal Civil*, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

El acto impugnado, que consiste en la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] con número de oficio [REDACTED] de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), es el siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

010068

DEPENDENCIA: TESORERÍA MUNICIPAL
SECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN
NUM. DE OFICIO: T [REDACTED]

RECURSO DE REVOCACIÓN: [REDACTED]
PROMOVENTE: [REDACTED]

Cuernavaca, Morelos, a 09 de octubre de 2023.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Lic. [REDACTED] en mi carácter de Tesorero Municipal, de Cuernavaca, Morelos, Autoridad competente dentro del presente Recurso de Revocación en que se actúa, visto para resolver en definitiva el presente medio de impugnación promovido por el C. [REDACTED], en su carácter de recurrente del presente asunto, con domicilio señalado en el proemio del presente escrito, contra los Actos de esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, mismo que se dicta al tenor y consideraciones de derecho de los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 10 de julio de 2023, en las instalaciones que ocupa esta Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, suscrito por el C. [REDACTED] autorizando para que se impongan de los autos al C. [REDACTED] representativos conforme a lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, a los Licenciados en Derecho Francisco Damián Pedrosa y/o Juan Andrés Gonzaga Segura, con Cédulas Profesionales Números 607147/00787/89 y 7873337, respectivamente, el cual interpuso Recurso Administrativo de Revocación, en contra del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales folio [REDACTED] de fecha 19 de junio de 2023.

Inconforme con el acto antes precisado, la recurrente señala como fuente del agravio en su recurso de revocación el siguiente:

- "...Crédito Fiscal contenido en el Oficio con FOLIO [REDACTED] de fecha 19 de junio del 2023, por el cual, la Tesorería Municipal LIC [REDACTED] pretende el cobro o pago de la cantidad de [REDACTED], por concepto de Derechos por Servicios Públicos Municipales, que según corresponden al periodo comprendido de [REDACTED] de decir, del 1° de enero de 2011, al 31 de diciembre de 2022..."

Cabe señalar, que, a su escrito de interposición de recurso de revocación, la ocurrsante manifestó como pruebas los siguientes documentales:

1. Documental Pública. - Consistente copia simple del cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de fecha 19 de junio de 2023.

CIAS/PA/S/CIFF/MAYAB/CI



CUERNAVACA
GOBIERNO MUNICIPAL 2022 - 2024

DEPENDENCIA: TESORERÍA MUNICIPAL
SECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN:
NUM. DE OFICIO: [REDACTED]

2. Documental Pública. - Copia del Acta de Nacimiento a nombre de Patrizio Terrazas Palau.
3. Documental Pública. - Copia del Acta de Nacimiento a nombre de Brianda Terrazas Palau.
4. Documental Pública. - Acta de Defunción de la C. [REDACTED]
5. Documental Pública. - Tres Recibos de pago de servicios telefónicos, de fechas 21 de noviembre de 2018, 11 de diciembre de 2011 y 21 de junio de 2023, expedidos por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., las cuales solo se mencionan, pero no se anexan al recurso de revocación interpuesto.
6. Documental Pública. - Un recibo de pago de servicios de Cablemas de fecha 11 de diciembre de 2008, el cual solo se menciona, pero no se anexo al recurso de revocación interpuesto.
7. La Testimonial. - a cargo de los CC. [REDACTED]

Una vez analizado el presente Recurso de Revocación hecho valer por el inconforme y valorado el escrito libre materia de la promoción, esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, requiere de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS

Esta Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16 primer párrafo, 115 párrafo primero y fracción II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 113 y 115 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Artículos 1, 2, 4, 5 numeral 8, 41 fracción III y XXXII, 82 fracciones II, XVI, XXII y XXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; Artículos 40, 218, 219 fracción II inciso a), 222, 223, 224, 225, 228, 229, 230 y 231 fracciones IV y V del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de diciembre de 2015 y en su última reforma del 29 de enero de 2020; los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 28, 29 fracción V, 54, 55 fracciones , XIV, XVI, XVII, XX, XXIV, y XLVIII y 56 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos publicada el 2 de febrero de 2022, y reformada el 8 de junio de 2022; así como los artículos 1, 2, fracción I, 5 y 6, 34 del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, publicado el 28 de junio de 2023, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", procede a la substanciación del recurso administrativo de referencia.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 40, párrafos Primero y Tercero, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el oficio recibido y registrado con número de folio [REDACTED] no cumple plenamente con los requisitos establecidos para la presentación de promociones, toda vez que en la identificación, con la que pretende acreditar la personalidad no fueron anexados documentos con los que acredite al C. [REDACTED] la propiedad del bien inmueble identificado con la Clave Catastral [REDACTED] con domicilio ubicado en ubicado en [REDACTED] Morelos.

CIAS/EAVB/OFF/HAYO/ACR



DEPENDENCIA: TESORERÍA MUNICIPAL
SECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN.
NUM. DE OFICIO: TM/3189/10/2023

600089

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Por lo antes mencionado, mediante oficio número [REDACTED] de fecha 06 de septiembre de 2023, se requirió al recurrente copia simple y original para cotejo de la documentación con la cual acredite la personalidad, con la que promueve, o bien la documentación con la cual acredite la propiedad del inmueble, requisitos indispensables para poder resolver el presente recurso de revocación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafos Primero y Tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual fue debidamente notificado el día 08 de septiembre de 2023, mediante Cédula de Notificación de misma fecha, documento recibido por Juan Andrés Gonzaga Segura, quien bajo protesta de decir verdad, manifestó ser Autorizado, y quien se identificó con credenciales para votar de fecha 2005, expedida por el INE (Instituto Nacional Electoral), con vigencia 2027, número [REDACTED]

Para dar contestación a lo anterior, mediante escrito libre de fecha 13 de septiembre de 2023, el C. [REDACTED] recibido en oficialía de partes de esta Tesorería Municipal el día 14 de septiembre de 2023, manifiesta modularme que: "el requerimiento realizado, resulta improcedente, infundado e ilegal, por lo tanto violatorio de los artículos 40, 41 y 224 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; por tanto de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, así como del debido proceso, tuteladas por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", sin atender el requerimiento solicitado por esta Autoridad Fiscal.

Ahora bien, al no anexar ninguna identificación oficial, lo anterior a fin de acreditar la personalidad con la que pretende interponer recurso de revocación en contra del cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de fecha 19 de junio de 2023, el C. [REDACTED] no acredita la personalidad que pretende ostentar, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece los requisitos que deben contener todas las promociones que se interponen ante cualquier Autoridad Administrativa.

Por cuanto hace a los agravios y a las pruebas que anexó a su escrito de recurso de revocación, y con las cuales el recurrente pretende acreditar la posesión del bien inmueble ubicado en [REDACTED] estas no son suficientes, en razón de que con las mismas no acredita la posesión ni la propiedad del bien inmueble con clave catastral [REDACTED] consideración son suficientes para acreditar la posesión del bien inmueble materia de la presente controversia ya mencionado, motivo por el cual esta Autoridad Fiscal mediante oficio [REDACTED] de fecha 06 de septiembre de 2023, requirió la documentación pertinente, a fin de proceder al análisis del recurso de revocación interpuesto.

Por último, al no haber proporcionado la documentación solicitada, ni al haber acreditado la propiedad o la posesión del bien inmueble ubicado en [REDACTED] de la clave catastral [REDACTED] ni la personalidad con la que pretende ostentar un derecho, esta Autoridad realizando el estudio del acto impugnado y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Autoridad Fiscal considera lo siguiente:

Resulta IMPROCEDENTE por INFUNDADO E INOPERANTE, los agravios hecho valer por la parte recurrente, por los motivos antes expuestos.

CIAS/EAVB/OIT/IAVOLAR



DEPENDENCIA: TESORERÍA MUNICIPAL
SECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN
NUM. DE OFICIO: [REDACTED]

MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN.

Por cuestión de metodología procedimental esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por ser preferente y de orden público, considera imperativo examinar en primer término, la actualización de las causas de improcedencia del presente recurso administrativo de revocación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

PRIMERA. - Resulta improcedente y debiera sobreseerse el presente Recurso de Revocación, en virtud de que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del recurrente, tal y como establece el artículo 226, fracción del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en relación con lo dispuesto por la fracción II del artículo 227 del mismo Código, que a la letra dice:

"...Artículo 226. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II; III; IV; V; y VI...

Artículo 227. Procede el sobreseimiento del recurso de revocación en los siguientes casos:

- I...;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 226 de este Código;
- III...; y IV..."

Toda vez que, al no acreditar la personalidad con la que realizó la interposición del recurso de revocación en contra del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Folio [REDACTED] de fecha 19 de junio de 2023, en relación con los requisitos establecidos en el artículo 40 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, y al no acreditar la personalidad con la que ostenta la supuesta posesión del bien inmueble ubicado en [REDACTED] Morelos, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 40 antes mencionado, y en estricto apego con los requisitos establecidos en el artículo 225 del mismo Código, lo procedente es declarar la improcedencia del Presente Recurso de Revocación, de conformidad con el artículo 226, en correlación los artículos 227, 224, 225 y 40 del multicitado Código Fiscal.

Asimismo, en los archivos que obran en esta Tesorería Municipal, se advierte de la existencia de requerimientos de pago de créditos fiscales, y uno de ellos, es el origen del acto impugnado, emitido conforme a derecho y siguiendo las directrices que marcan las leyes fiscales, es decir el Código Fiscal para el Estado de Morelos y la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, vigente, legislaciones que facultan a esta Autoridad Fiscal para la emisión de créditos fiscales de aquellos contribuyentes omisos en el pago de sus contribuciones, asimismo, la ley faculta a esta Autoridad para dar contestación a los recursos administrativos que impugnan los contribuyentes, que no están de acuerdo con los actos administrativos que emanan de las Autoridades Fiscales, y los mismos actos fueron notificados conforme a derecho, por lo que no afecta el interés jurídico ni legítimo a no transgredir la esfera jurídica de la parte actora.

CIAS/EAVB/OFF/PAVOLA



* 000070



DEPENDENCIA: TESORERÍA MUNICIPAL
SECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN.
NUM. DE OFICIO: [REDACTED]

Resultan aplicables por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben en los siguientes términos:

EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN.

La causal de sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado, en términos del precepto y fracción citados, se actualiza cuando las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, lo niegan o cuando el quejoso no prueba su existencia en la audiencia constitucional, con independencia de que otras autoridades también señaladas como responsables lo admitan, pues la aceptación del acto reclamado por estas últimas, salvo casos de excepción, no desvirtúa la negativa de las autoridades a quienes de manera independiente y autónoma se les atribuyó por el quejoso, por lo que dicha causal de sobreseimiento es de estudio preferente a la diversa de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, relacionada con la actualización de alguna causal de improcedencia.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 18/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, 2 de octubre de 2018. Mayoría de siete votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez —presidente— José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Tereso Ramos Hernández, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, Taissia Cruz Parceroy y Carlos López Cruz. Disidentes: Horacio Armando Hernández Orozco, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero y Luis Pérez de la Fuente. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 29/2018, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 1045/2005.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 1045/2005, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia I.So.P. J/3, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1363.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CIAS/EAVB/QEF/HAYO/ACE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



DEPENDENCIA: TESORERÍA MUNICIPAL
SECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN.
NUM. DE OFICIO: [REDACTED]

En efecto, el acto que da motivo a la interposición del recurso administrativo de revocación, consistente en el cumplimiento de obligaciones fiscales contenida en el folio [REDACTED], de fecha 19 de junio de 2023, [REDACTED] por concepto de Servicios Públicos Municipales, del periodo que abarcan del primer bimestre del año 2011 (1-2011), al sexto bimestre del año 2022 (6/2022), del bien inmueble ubicado en Río Tamazula Número 304, la Estación, en Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED]

Por lo antes mencionado, es de recalcar que mediante oficio número [REDACTED], de fecha 06 de septiembre de 2023, esta Autoridad Fiscal, requirió al recurrente copia simple y original para cotejo de la documentación con la cual acredite la personalidad con la que promueve, o bien la documentación con la cual acredite la propiedad o posesión del inmueble, requisitos indispensables para poder resolver el presente recurso de revocación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafos Primero y Tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Ahora bien, es de hacer mención que el ahora recurrente, mediante escrito 13 de septiembre de 2023, no anexa la documentación requerida, con la cual podría acreditar la personalidad con la que ostentaría la propiedad o la posesión del inmueble con clave catastral [REDACTED], y así esta Autoridad proceder con el análisis y estudio a los agravios hechos valer en su escrito libre de recurso de revocación, motivo por el cual, esta Tesorería no entra al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente en el recurso de revocación interpuesto en contra del Cumplimiento de obligaciones Fiscales folio [REDACTED] de fecha 19 de junio de 2023.

Por lo anterior, y de lo ya narrado, esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, **TIENE POR NO INTERPUESTO**, el presente recurso de revocación, ya que no fueron satisfechos los requisitos establecidos en el numeral 225 en relación con el artículo 40 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que a la letra dicen:

- “...Artículo 225. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:
- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
 - II. El documento en que conste el acto impugnado;
 - III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia, cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo;
 - IV. Las pruebas que considere pertinentes, y
 - V. La garantía del interés fiscal, en el caso señalado en el artículo 149 del presente Código.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los

CJAS/EAVB/OJFF/HAVO/ACR



000071



CUERNAVACA GOBIERNO MUNICIPAL 2022 - 2024



DEPENDENCIA: TESORERÍA MUNICIPAL SECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN. NUM. DE OFICIO: TM/3189/10/2023

mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal...".

Artículo 40. Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar, ante dos testigos, quienes asentarán su nombre, firma y domicilio.

Las promociones y solicitudes deberán presentarse en los formatos, número de ejemplares y con los anexos que al efecto apruebe la Secretaría a través de las Reglas. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Contener el nombre, la denominación o razón social, el domicilio manifestado ante la autoridad fiscal del Estado y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes o la clave del Padrón de Contribuyentes del Estado;
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige, el propósito de la promoción o solicitud;
- IV. Indicar, en su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre de la o las personas autorizadas para recibirlas, y
- V. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales,

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada. Si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales podrán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario o, en su caso, se dará asesoría para su utilización.

En el caso que la firma asentada en una promoción o solicitud no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin que en el plazo de diez días, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción o solicitud, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no presentada. Las promociones o solicitudes podrán presentarse por medio electrónico cuando quien lo haga reúna los requisitos que para tales efectos las autoridades fiscales hubieren establecido mediante Reglas. La Secretaría establecerá en las Reglas los requisitos que deban cumplir las personas físicas y las personas morales para la presentación de promociones o solicitudes mediante Documento Digital.

CIAS/EAVB/OFF/HAVB/ACR

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



DEPENDENCIA: TESORERÍA MUNICIPAL
SECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN.
NUM. DE OFICIO: [REDACTED]

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

DEPOSITARIO JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CARECE DE INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCION QUE LO DESIGNA O REMUEVE DEL CARGO. La procedencia del recurso de revocación en el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el artículo 117, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, está sujeta, entre otras hipótesis, a que la determinación correspondiente afecte el interés jurídico de quien interpuso ese medio de impugnación, ya que el diverso artículo 124, fracción I del citado ordenamiento dispone que cuando no hay tal afectación es improcedente el aludido medio de impugnación. Ahora bien, si se toma en cuenta que el interés jurídico a que se refiere este último precepto debe entenderse como la existencia de un derecho subjetivo legítimamente tutelado a favor de quien interpone el recurso que se ve afectado por la resolución controvertida, puede concluirse que no hay tal afectación en perjuicio del depositario de los bienes embargados durante el procedimiento de ejecución con el acto administrativo mediante el cual es designado o removido del cargo. Ello es así en razón de que, conforme al artículo 153 del Código Tributario, los jefes de las oficinas ejecutoras tienen la facultad de nombrar y remover libremente a los depositarios de los bienes embargados, por lo que al tratarse de una facultad que la ley otorga a la autoridad hacendaria, en ella no existe injerencia para persona alguna, ni menos aún para el propio depositario, quien únicamente actúa como auxiliar de autoridad fiscal en la custodia de los bienes.

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, noviembre de 2004, Jurisprudencia XXIII Bo.177, p. 1797.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

INTERES JURIDICO, NOCION DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgándoles una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclama tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular.

Gaceta S.J.F. No. 60. 1er. T.C. del 1er. C. Diciembre de 1999. p. 35. R.T.F.F. No. 62. 3a. Época. Año XI. febrero 1993.

En el caso en estudio, se resuelve, que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la impugnación del acto reclamado consistente en el cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de fecha 19 de junio de 2023, respecto de la clave catastral [REDACTED] por concepto de Servicios Públicos Municipales, del periodo que abarcan del primer bimestre del año 2011 [REDACTED] al sexto bimestre del año 2022 [REDACTED] del bien inmueble ubicado en [REDACTED] Morelos, fue presentada incompleta, es decir, no reúne los requisitos antes expuestos, mismos que fueron prevenidos mediante oficio [REDACTED] de fecha 06 de septiembre de 2023, para que en el plazo de 5 días hábiles subsanaran el requerimiento con las deficiencias antes señaladas, el cual fue notificado de manera personal el día 08 de septiembre de 2023.

CIAS/EAVB/OFF/HAVO/AC

Calle Cuauhtemotzín #4, Esq. Avenida Morelos, Col. Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, Tel.: 777 329 55 00.



CUERNAVACA
GOBIERNO MUNICIPAL 2022 - 2024

DEPENDENCIA: TESORERÍA MUNICIPAL
SECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
RECAUDACIÓN.
NUM. DE OFICIO: [REDACTED]

Por lo antes mencionado, y ante la omisión de la fecha de la prevención antes mencionada, deviene la falta de interés por la parte recurrente, esto es así, ya que según lo dispuesto por el numeral 225, último párrafo del multicitado Código Fiscal, se indica que el Recurso de Revocación interpuesto se tiene POR NO INTERPUESTO.

Por lo antes mencionado, esta Autoridad Fiscal emite la siguiente:

RESOLUCIÓN.

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 225, último párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se **TIENE POR NO INTERPUESTO** el recurso administrativo de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos precisados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 230 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se hace de su conocimiento que esta resolución puede ser impugnada, en un plazo de 15 días, a través del Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

TERCERO. - Notifíquese personalmente.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA EN
JUSTICIA ADMINISTRATIVA



LIC. [REDACTED]
TESORERO MUNICIPAL

Elaboró	Validó	Emite
M.C.F. Humberto Arqueles Velasco Ortiz Jefe de Departamento de Procedimientos Económicos Coactivos y Notificación de Créditos Ejecutivos	Lic. Guadalupe Figueroa Lic. Guadalupe Figueroa Director de Retagos y Ejecución	en D. y M.D.F. Emmanuel Alejandro Vázquez Bahena Director General de Ingresos y Recaudación

C.C.P. ARCHIVO
C.C.P. MINUTARIO

CIAS/EAVB/QIEF

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada, al contestar la demanda, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

Dijo, que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo citado, porque el acto impugnado porque fue notificado conforme a derecho, resuelto por autoridad competente, donde previamente le fue requerido que exhibiera la documentación que acreditara la personalidad y la supuesta posesión del inmueble, ya que exhibió documentales y ofreció testimoniales que a juicio de esa autoridad no acredita que el acto impugnado afecte su interés jurídico ni legítimo.

No puede ser analizado lo que señala la autoridad demandada, porque sus argumentaciones caen en el defecto de falacias informales de irrelevancia del razonamiento lógico denominado "*Petición de Principio*"¹², que consiste en aceptar

¹² Décima Época. Registro: 2000863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII,

que una cosa se prueba por virtud de ella misma; es decir, la parte actora está cuestionando la resolución emitida por la autoridad demandada porque en ella se determinó tener por no interpuesto el recurso de revocación ya que el recurrente no acreditó su interés jurídico ni legítimo.

Esto es lo que cuestionó la parte actora (su interés jurídico y legítimo) y por ello debe ser analizado en el fondo, para no caer en el defecto de razonamiento ya mencionado.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa*, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada no opuso defensas ni excepciones en su contestación de demanda. Ni de la lectura de su demanda se desprende alguna.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El actor, manifestó tres razones de impugnación, en las cuales sustancialmente dijo:

El actor manifestó, en la **PRIMERA RAZÓN DE**

mayo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.15o.A.4 K (10a.). Página: 2081. **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

IMPUGNACIÓN, sustancialmente que:

La resolución de la Tesorería Municipal que declaró no interpuesto su recurso de revocación.

La autoridad argumentó que el promovente no acreditó su personalidad ni la propiedad del inmueble (ubicado en [REDACTED] Morelos, con clave catastral [REDACTED] respecto del cual se pretende el cobro de un crédito fiscal por derechos de servicios públicos municipales por [REDACTED]

El actor sostiene que la resolución es ilegal porque cumplió con todos los requisitos de los artículos 40, 41 y 224 del Código Fiscal para el Estado de Morelos en su escrito de recurso: promovió por derecho propio (no en representación de nadie), señaló autoridad y propósito, fijó domicilio para notificaciones, expresó agravios, ofreció pruebas (incluyenco testimonial para acreditar la posesión del inmueble) y precisó los hechos controvertidos.

Argumenta que la autoridad violó su garantía de audiencia y debido proceso al no admitir ni desahogar las pruebas ofrecidas, particularmente la testimonial con la que pretendía acreditar su posesión del inmueble. Señala que la acreditación de la posesión solo podía ocurrir mediante el desahogo de pruebas durante el procedimiento, no como requisito previo. La autoridad resolvió sin haberlo oído en defensa conforme a las formalidades esenciales del

procedimiento garantizadas por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

El actor manifestó, en la **SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN**, sustancialmente que:

La resolución es ilegal porque, aunque la autoridad dice haber analizado los agravios y pruebas del recurso de revocación, en realidad no realizó un verdadero estudio de estos. La autoridad simplemente concluyó que los agravios eran "*improcedentes por infundados e inoperantes*" sin explicar mediante razonamientos lógico-jurídicos por qué llegó a esa conclusión.

El actor había planteado cuatro agravios principales en su recurso: 1) la ilegalidad de la notificación del crédito fiscal, 2) la falta de fundamentación y motivación del crédito, 3) la prescripción del crédito fiscal para el periodo 2011-2017, y 4) la falta de facultades de la autoridad para emitir el acto. Sin embargo, la autoridad no analizó ninguno de estos argumentos.

Respecto a las pruebas, el actor ofreció diversas documentales (actas de nacimiento de sus hijos, acta de defunción de su concubina, recibos de servicios) y una testimonial para acreditar su posesión del inmueble. La autoridad simplemente las desestimó diciendo que "*no eran suficientes*" sin explicar por qué, y ni siquiera admitió o desahogó la prueba testimonial ofrecida.

El actor sostiene que, si la autoridad hubiera analizado correctamente las pruebas, habría concluido que acreditaban su posesión del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Morelos, con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] y que él estaba al corriente en el pago del impuesto predial. La falta de valoración de pruebas y la omisión de desahogar la testimonial constituyen violaciones al debido proceso y a las formalidades esenciales del procedimiento.

El actor, en la **TERCERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN**, sustancialmente dijo que:

La resolución viola los artículos 226 y 227 del Código Fiscal de Morelos porque la autoridad declaró improcedente el recurso y ordenó su sobreseimiento de manera injustificada. La autoridad consideró que el recurso era improcedente porque el acto no afectaba el interés jurídico del recurrente, al no haber acreditado su personalidad ni la posesión del inmueble.

El actor refuta esto señalando que sí tiene interés jurídico como poseedor del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Morelos, con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] ya que el crédito fiscal va dirigido al propietario o poseedor y su falta de pago puede derivar en embargo y remate del inmueble. Además, la autoridad no explicó qué causa de improcedencia sobrevino durante el procedimiento que justificara el sobreseimiento, especialmente considerando que el recurso ni siquiera fue admitido.

También señala que cumplió con todos los requisitos de los artículos 40, 224 y 225 del Código Fiscal: presentó escrito, señaló autoridad y propósito, fijó domicilio, promovió por derecho propio (no en representación), exhibió el acto impugnado, expresó agravios y ofreció pruebas. Argumenta que el requerimiento de la autoridad para acreditar personalidad era improcedente porque actuaba por derecho propio, no en representación de nadie.

El actor destaca que mediante escrito del 13 de septiembre de 2023 le hizo notar a la autoridad varios errores en su oficio de requerimiento, como referirse a un recurrente distinto (██████████/██████████) y a un inmueble diferente (ubicado en ██████████ ██████████ ██████████ Morelos, con clave catastral ██████████ ██████████). Por todo esto solicita que se declare la nulidad de la resolución para que la autoridad admita, sustancie y resuelva su recurso de revocación.

Por su parte, la **AUTORIDAD DEMANDADA**, al dar respuesta a las razones de impugnación, sostuvo la legalidad del acto impugnado en la demanda. Señaló que las razones de impugnación son improcedentes por infundados e inoperantes. Citó las tesis con los rubros: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN."; "DEPOSITARIO JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN QUE LO DESIGNA O REMUEVE DEL CARGO."; "INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA

PRCEDENCIA DEL AMPARO.”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”; “FUNDAMENTACIÓN. BASTA CON CITAR EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EN EL ACTO IMPOSITIVO DE SANCIÓN, SIN QUE SEA NECESARIA LA CITA DE SU PRIMER PÁRRAFO, POR SER INSOSLAYABLE SU LECTURA PARA LA COMPRESIÓN DE DICHO PRECEPTO LEGAL.”; “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”; “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS EN FORMA GENERALIZADA.”; “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.”; “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES.”; “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”; “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS EN FORMA GENERALIZADA.”; “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.”; “CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.”; “DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.”; y, “PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.”.

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal* del que se advierten los requisitos de

mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹³

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa*, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar la legalidad de la resolución impugnada, así como la legalidad del procedimiento instaurado en el Recurso de Revocación promovido por la parte actora; es decir, si el acto impugnado y el procedimiento del Recurso de Revocación fueron realizados conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante y los argumentos señalados por la autoridad demandada.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los

¹³ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

que el adversario tenga a su favor una **presunción legal**.

VII. ANÁLISIS.

Este Pleno considera que hubo una violación procesal que dejó sin defensa al actor, por ello, es **fundada** la tercera razón de impugnación.

Para demostrar lo anterior, se considera destacar los antecedentes del Recurso de Revocación:

I. El actor [REDACTED], [REDACTED], presentó el Recurso de Revocación, el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), contra el crédito fiscal contenido en el oficio [REDACTED], de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el cual la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, le quería cobrar por Derecho por Servicios Públicos Municipales, la cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED]¹⁴

II. El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del oficio [REDACTED] de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), le requirió al recurrente [REDACTED] documentación que acreditara su personalidad y la posesión o propiedad del inmueble *“identificado con la Clave Catastral [REDACTED] con domicilio ubicado en ubicado en (sic)* [REDACTED]

¹⁴ Fojas 52 a 67.

Morelos...”; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación de ese oficio.¹⁵

III. Tanto el recurrente [REDACTED], como el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifiestan que el primero presentó escrito de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para desahogar la prevención que le fue hecha. Así mismo, en la resolución que se impugna, se señala este hecho.¹⁶ Las partes no exhibieron este escrito en el proceso, sin embargo, se tiene por cierto por las razones que anteceden.

IV. El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitió la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] con número de oficio [REDACTED]. Este es el acto impugnado en el presente juicio.¹⁷

Los artículos 40, 224 y 225, del *Código Fiscal*, disponen:

“Artículo 40. Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar ante dos testigos, quienes asentarán su nombre, firma y domicilio. Las promociones y solicitudes deberán presentarse en los formatos, número de ejemplares y con los anexos que al efecto apruebe la Secretaría a través de las Reglas.

¹⁵ Fojas 116 y 117.

¹⁶ Foja 69.

¹⁷ Fojas 109 a 113.

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Contener el nombre, la denominación o razón social, el domicilio manifestado ante la autoridad fiscal del Estado y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes o la clave del Padrón de Contribuyentes del Estado;

III. Señalar la autoridad a la que se dirige, el propósito de la promoción o solicitud;

IV. Indicar, en su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la o las personas autorizadas para recibirlas, y

V. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

Si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales podrán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario o, en su caso, se dará asesoría para su utilización.

En el caso que la firma asentada en una promoción o solicitud no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en el plazo de diez días, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción o solicitud, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no presentada.

Las promociones o solicitudes podrán presentarse por medio electrónico cuando quien lo haga reúna los requisitos que para tales efectos las autoridades fiscales hubieren establecido mediante Reglas.

La Secretaría establecerá en las Reglas los requisitos que deban cumplir las personas físicas y las personas morales para la presentación de promociones o solicitudes mediante Documento Digital.”

“Artículo 224. *El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 40 de este Código y señalar además:*

I. La resolución o el acto que se impugna;

II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado, y

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se cumpla con los requisitos señalados en las anteriores fracciones, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente. Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante, aceptante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.

El otorgante de la representación podrá solicitar a las autoridades fiscales la inscripción de dicha representación en el registro de representantes legales de las autoridades fiscales y ésta expedirá la constancia de inscripción correspondiente. Con dicha constancia, se podrá acreditar la representación en los trámites que se realicen ante dichas autoridades.”

“Artículo 225. *El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:*

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;

II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia, cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo;

IV. Las pruebas que considere pertinentes, y

V. La garantía del interés fiscal, en el caso señalado en el artículo 149 del presente Código. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.”

De una interpretación literal y, en lo aplicable al caso, el Código Fiscal dispone que, cuando no se acompañe al escrito del Recurso de Revocación los documentos que acrediten la personalidad del recurrente, se debe requerir al recurrente para que, en el plazo de cinco (5) días, los presente; que, su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso.

Del antecedente II, se puede observar que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del oficio [REDACTED], de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), le requirió al recurrente [REDACTED] [REDACTED] documentación que acreditara su personalidad y la posesión o propiedad del inmueble “*identificado con la Clave Catastral [REDACTED] domicilio ubicado en ubicado en (sic) Calle [REDACTED] [REDACTED] Morelos...*”; lo que este Pleno considera que es **ilegal**, porque el recurrente es [REDACTED] y el inmueble es el ubicado en [REDACTED] [REDACTED], Morelos, con clave catastral [REDACTED]

Esto, deja sin defensa al recurrente [REDACTED] [REDACTED] porque le están requiriendo al recurrente [REDACTED] documentación que acreditara su personalidad y la posesión o propiedad del inmueble “*identificado con la Clave Catastral [REDACTED] [REDACTED] con domicilio ubicado en ubicado en (sic) Calle [REDACTED] [REDACTED] Morelos...*”.

Así mismo, se precisa, que de la lectura del acto impugnado que fue anexado en el apartado denominado “**II. EXISTENCIA DEL ACTO**”, y de la lectura de la contestación de demanda, el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no se pronunció respecto a las violaciones procedimentales antes señaladas.

Al haberse demostrado la violación procedimental antes destacada, resulta innecesario abordar las demás razones de impugnación que realizó el actor, porque están relacionadas con el estudio de fondo del recurso de reconsideración, lo que en este caso no es procedente, porque se debe regularizar el procedimiento de origen, a fin de que el recurrente tenga la oportunidad de demostrar su personalidad y la posesión del inmueble materia de este juicio.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados **la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada**, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación; se declara la **nulidad** de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] con número de oficio [REDACTED] de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, por provenir de un procedimiento en el que no se cumplieron los requisitos formales exigidos por el *Código Fiscal*, lo que afectó las defensas del actor y trascendió al sentido de la resolución impugnada.

Por lo que la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, deberá cumplir con los siguientes:

LINEAMIENTOS:

- I. Dejar sin efecto legal alguno la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] con número de oficio [REDACTED] de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por la cual tiene por no interpuesto el recurso administrativo de revocación promovido por el C. [REDACTED] [REDACTED]
- II. Retrotraer el procedimiento administrativo llevado a cabo con motivo del Recurso de Revocación que presentó [REDACTED] [REDACTED] y volver a requerirlo para que acredite su personalidad y la propiedad o posesión del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED], Morelos, con clave catastral [REDACTED]
- III. Notificar personalmente a [REDACTED] [REDACTED], el nuevo acuerdo.
- IV. Remitir las constancias de notificación personal a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien

resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado este Tribunal de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Lo que deberá realizar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁸

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los

¹⁸ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. El actor demostró la ilegalidad del requerimiento realizado dentro del procedimiento del Recurso de Revocación, por lo que se declara la nulidad del acto impugnado, al provenir de un procedimiento en el que no se cumplieron los requisitos formales exigidos por el *Código Fiscal*, lo que afectó las defensas del actor y trascendió al sentido de la resolución impugnada.

TERCERO. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá cumplir los lineamientos señalados en el apartado denominado "*VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA*". Lo que deberá realizar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO**

ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**, secretaria de estudio y cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la magistrada titular de la Primera Sala de Instrucción¹⁹; **EDITH VEGA CARMONA**, secretaria de estudio y cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción²⁰; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²²; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁹ Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de pleno número 80, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

²⁰ Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de pleno número 80, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

²¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²² Ídem.

EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-244/2023**, [REDACTED] en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **trece de noviembre de dos mil veinticuatro. CONSTE** SAR.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".